Recurso de Revisión: **RR/500/2019/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00466819**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**

Victoria, Tamaulipas, a nueve de octubre del dos mil diecinueve.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/500/2019/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00466819** presentada ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **dieciocho de junio del dos mil diecinueve**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00466819**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos relacionados al [redacted], Jurídico de la Secretaría de Ecología del Republicano Ayuntamiento de Tampico, indicando lo siguiente:*
>
> *Actividades o funciones asignadas al puesto de trabajo por el que cobra un salario diario de $793.00.*
>
> *Además solicito que me proporcione el informe o reporte de actividades derivadas del ejercicio de las facultades, funciones y competencias del servidor público [redacted], documentadas durante el periodo del 1 de Febrero de 2019 al 17 de Junio de 2019. De igual manera, solicito me proporcione las realizadas por el mismo funcionario el día de hoy, Martes 18 de Junio de 2019, sin dejar de incluir las realizadas aproximadamente a las 11:30 a.m., momento en que personalmente lo encontré en una de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, ubicadas en el Edificio Melik, específicamente en la dirección Avenida Miguel Hidalgo 5004, Colonia Sierra Morena, Código Postal 89120, de Tampico, Tamaulipas."(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **dos de agosto del dos mil diecinueve,** la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó el oficio **SEC/0389/2018,** el cual a la letra se transcribe:

> *"Tampico, Tamaulipas a 24 de Junio del 2019.*
> *No. de oficio: SEC/0389/2018.*
> *Asunto: Respuesta a solicitud de información.*
>
> ***Lic. Alma Nelly Isabel Solís Toledo.***
> ***Titular de la Secretaría de Transparencia y***
> ***Acceso a la Información.***
> *P r e s e n t e.*
>
> *En respuesta a su Oficio TAM/STAI/IP/489/2019 recibido en esta Secretaría en fecha 20 de Junio del presente derivada de la solicitud de información del Ciudadano […] es mi deber informarle que e[redacted]o con número de empleado 7167 se desempeña actualmente como Asesor Jurídico de esta dependencia y tanto sus actividades como sus funciones pueden ser consultadas conforme al Artículo 67 de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas en la página oficial del Ayuntamiento de Tampico en los siguientes links:

https://tampico.gob.mx/transparencia/fraccion-iii/
https://tampico.gob.mx/transparencia/fraccion-i-2/

El Artículo 144 de la Ley adjetivo de la materia a la letra menciona:

"Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha informaci6n en un plazo no mayor a cinco días".

Sin embargo y con la intención de darle mayor abundamiento a su solicitud se le informa que las funciones del servidor público en comento, son de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: Todas aquellas actividades inherentes a los solicitudes de índole jurídico que ingresen a esta Secretaria, con respecto de aquellas hechas por ciudadanos o cualquier otra dependencia municipal, estatal o federal. Elaboración y contestación de informes a autoridades en coordinación con la Dirección Jurídica del Ayuntamiento. Todas aquellas inherentes a los procedimientos administrativos que vienen regulados el Código Municipal de Desarrollo Sustentable, y demás reglamentos aplicables y de interpretación de leyes supletorias. Visitas a dependencia públicas o privadas de carácter municipal, estatel o federal, con relación a la realización de posibles convenios de colaboración, o alguna otra comisión con respecto a las funciones de esta Secretaria.

Referente a la solicitud del informe de las actividades en las fechas que señala es mi deber señalarle que Conforme al Artículo 55 fracción XIX del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, son facultades del presidente municipal rendir anualmente al ayuntamiento en el periodo comprendido entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal y las labores de la administración.

Por lo que dicho informe de actividades está regido conforme a los lineamientos y ejes de trabajo del Pian Municipal de desarrollo, en ese tenor las secretarias del ayuntamiento únicamente están obligadas a rendir su informe conforme a las estrategias y metas trazadas en dicho Plan Municipal, y en el esfuerzo en conjunto para alcanzarlas, no así en las actividades en lo particular por cada empleado municipal, por lo que dicha información no se encuentra cuantificada conforme a la solicitud hecha ya que no se encuentra dentro de las obligaciones, atribuciones y competencia de esta Secretaria.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de las actividades realizadas por dicho funcionario en fecha el día martes 18 de junio de 2019 a las 11:30 am, cumplo en informarle que conforme al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en razón de lo anterior es la Secretaria de Administración de este Ayuntamiento la encargada del registro que guarden los instrumentos que registran las entradas y salidas del empleados municipales, dicho registro comprende únicamente la entrada y salida de la jornada laboral, por lo que es de suponerse que la información conforme a la solicitud hecha por el ciudadano no se cuenta conforme a lo expresamente solicitado, ello derivado de las obligaciones, facultades, atribuciones y competencia de esta secretaria.

Adicionalmente a lo anterior y para mayor abundamiento le informo que esta Secretaria cuenta actualmente con un Programa Municipal de Recolección Residuos de Manejo Especial, residuos que muchas veces son propios de oficinas públicas y privadas como son equipos electrónicos, baterías, focos de diversos tipos y lámparas fluorescentes. Este programa incluye la realización de convenios de colaboración entre esta Secretarla con distintas dependencias de los tres órdenes de Gobierno como pueden ser las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje.

Atentamente

Biólogo Martín Javier Padilla Castillo.
Encargado de Despacho de la
Secretaría de Ecología. " (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **catorce de agosto del dos mil diecinueve**, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Tampico, Tamaulipas, Miércoles 14 de Agosto de 2019.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT)
A quien corresponda:

ACTO QUE SE RECURRE: LA RESPUESTA DESFAVORABLE a mi solicitud de acceso a la información, con No. de Folio 00466819, PRESENTADA EN FECHA 18 DE JUNIO DE 2019, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET).

LAS RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN:

Por medio del presente correo electrónico y con fundamento en el Artículo 26 numeral 2, Artículo 33 Fracción IV, Artículo 158 numeral 1, y Artículo 159 numeral 1 fracciones IV y V de la LTAIPET, les informo sobre LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA en respuesta a mi solicitud de acceso a la información, con No. de Folio 00466819, así como LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO.

Lo anterior debido a que mediante el Oficio No. TAM/STAI/IP/620/2019, con ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, de parte de la C. ALMA NELLY ISABEL SOLIS TOLEDO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TAMPICO. Por el cual pretende dar respuesta a mi solicitud de Información, manifiesta: "...esta secretaría en ejercicio de sus funciones envió a la Unidad Administrativa competente a su solicitud de información, contestando la Secretaría de Ecología mediante oficio SEC/0389/2018, mismo que se anexa a la presente, donde se da respuesta a su solicitud planteada..."; lo cual es falso e ilegal ya que resulta absurdo que manifieste eso con la finalidad real de NEGAR, con dicho argumento, una información que se encuentra en sus archivos, bases de datos y documentos, lo cual queda demostrado al OMITIR DELIBERADAMENTE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN, YA QUE DICHA RESPUESTA NO INCLUÍA lo siguiente que también solicité:

- "solicito que me proporcione el informe o reporte de actividades derivadas del ejercicio de las facultades, funciones y competencias del servidor público Alberto Pérez Rul Castillo, documentadas durante el periodo del 1 de Febrero de 2019 al 17 de Junio de 2019"

No debiendo pasar por desapercibido que la LTAIPET, establece lo siguiente en su ARTÍCULO 17: "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Relacionado con los dos párrafos anteriores, llama poderosamente la atención que, con la intención de incumplir con sus obligaciones, en la respuesta mencionada ME ENVIARON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO: "Referente a la solicitud del informe de las actividades en las fechas que señala es mi deber señalarle que Conforme al Artículo 55 fracción XIX del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, son facultades del presidente municipal rendir anualmente al ayuntamiento en el período comprendido entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal y las labores de la administración". Esto es así ya que YO NUNCA SOLICITÉ DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO EL INFORME ANUAL A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS..." (Sic)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

CUATRO. Turno. En **la fecha señalada en el párrafo anterior**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la **Ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **quince de agosto del dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha **diecinueve de agosto del actual**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **11** y **12,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintinueve de agosto del dos mil diecinueve,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin***

> ***importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

...cia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **dos de agosto del dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación **el catorce del mismo mes y año**, a través del correo electrónico Institucional; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso de revisión, al **octavo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó:

> *"...Por medio del presente correo electrónico y con fundamento en el Artículo 26 numeral 2, Artículo 33 Fracción IV, Artículo 158 numeral 1, y Artículo 159 numeral 1 fracciones IV y V de la LTAIPET, les informo sobre LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA en respuesta a mi solicitud de acceso a la información, con No. de Folio 00466819, así como LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO,..."*

De lo anterior y en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de las hipótesis estipuladas en el **artículo 159**, numeral 1, **fracciones IV y V**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV.- La entrega de información incompleta;
...
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente la señalada como responsable proporcionó información incompleta y que no correspondía con lo solicitado**.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00466819**, el particular solicitó conocer, la información contenida en los archivos, bases de datos y documentos relacionados al C. Alberto Pérez Rul Castillo, Jurídico de la Secretaría de Ecología del Ayuntamiento de Tampico, en dónde se incluyera lo siguiente:

- Actividades o funciones asignadas al puesto de trabajo.
- El informe o reporte de actividades derivadas del ejercicio de las facultades, funciones y competencias del servidor público del periodo del primero de febrero al diecisiete de junio del dos mil diecinueve.
- Las actividades realizadas por el mismo funcionario el martes dieciocho de junio del dos mil diecinueve, sin dejar de incluir las realizadas aproximadamente a las 11:30 a.m., en una de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud anexando el oficio **SEC/0389/2018** de fecha **veinticuatro de junio del año que transcurre,** donde manifestó que el Licenciado Alberto Pérez Rul Castillo, se desempeña como Asesor Jurídico de esa dependencia y sus actividades y funciones, podían ser consultadas conforme al artículo 67 de le Ley de Transparencia local, en la página oficial del Ayuntamiento de Tampico, proporcionando así dos ligas electrónicas.

Del mismo modo, manifestó que con la finalidad de darle mayor información le hacían de su conocimiento que, las funciones del servidor público eran de manera enunciativa, mas no limitativa, relacionadas con todas las inherentes, a las solicitudes del índole jurídico que ingresaran a esa Secretaría, con respecto de aquellas hechas por ciudadanos o cualquier otra dependencia municipal, estatal o federal, así como la contestación y elaboración de informes de autoridades en coordinación con la Dirección

Jurídica del Ayuntamiento, las inherentes a los procedimientos administrativos que regula el Código Municipal de Desarrollo Sustentable y demás reglamentos aplicables, visitas a dependencias públicas o privadas de carácter municipal, estatal o federal, con relación a la realización de posibles convenios de colaboración, o alguna otra comisión con respecto a las funciones de esa Secretaría.

Finalmente manifestaron que, relativo a la solicitud de las actividades realizadas por ese funcionario el dieciocho de junio del año en curso a las 11:30 am, no se contaba con la información conforme a lo expresamente solicitado, ello derivado de las obligaciones, facultades, atribuciones y competencias de esa Secretaría.

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por la **entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.**

...ncia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Sin embargo del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que si bien es cierto que en una parte dela respuesta la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, proporcionó información relativa al Presidente Municipal, cierto es también que le dio respuesta a los cuestionamientos realizados por el particular informándole que el funcionario en cuestión se desempeña como Asesor Jurídico de esa dependencia, así como que sus funciones podían ser consultadas en las ligas electrónicas https://tampico.gob.mx/transparencia/fraccion-iii/ y https://tampico.gob.mx/transparencia/fraccion-i-2/, del mismo modo que a fin de abundar más en su respuesta, manifestaron que las funciones del mismo se trataban de actividades inherentes a las solicitudes de índole jurídico que ingresaran a esa Secretaria, con respecto de aquellas hechas por ciudadanos o cualquier otra dependencia municipal, estatal o federal.

Del mismo modo, elaboración y contestación de informes a autoridades en coordinación con la Dirección Jurídica del Ayuntamiento y todas aquellas inherentes a los procedimientos administrativos regulados por el Código Municipal de Desarrollo Sustentable, y demás reglamentos aplicables y de interpretación de leyes supletorias, visitas a dependencia públicas o privadas de carácter municipal, estatal o federal, con relación a la realización de posibles convenios de colaboración, o alguna otra comisión con respecto a las funciones de esta Secretaria.

Finalmente respecto a las actividades realizadas por el mismo funcionario el día de dieciocho de junio del año en curso, dejar de incluir las realizadas aproximadamente a las 11:30 a.m. en una de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, le manifestaron que

la Secretaría de Administración de dicho Ayuntamiento, quien es el área encargada del registro de entradas y salidas de empleados municipales, solo comprendía las entradas y salidas de la jornada laboral, por lo que lo requerido no se encontraba como expresamente se solicitó.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de las constancias que obran en autos, se concluye que el sujeto obligado, proporcionó información **congruente** a lo requerido, de ahí que quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estiman **infundados los agravios esgrimidos por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dos de agosto del dos mil diecinueve**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **004668199,** en términos del considerando **CUARTO.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares,** Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

SECRETARIA EJECUTIVA

Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

SIN TEXTO